

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No. DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 0001607 de 2021, la sociedad XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P., identificada con NIT # 900.951.243-8, solicitó permiso de Aprovechamiento Forestal Único de 4281 individuos arbóreos localizados dentro del predio denominado “El Santuario Lote 18”, en jurisdicción del municipio de Galapa (Atlántico). Lo anterior, con el fin de desarrollar la construcción del Parque Fotovoltaico JUMI, el cual busca la generación de 9,9 MWac.

La sociedad XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. presentó en el mencionado radicado No.0001607 de 2021, los números de árboles y especies a aprovechar, así:

CANTIDAD	ESPECIE
1239	Guazuma ulmifolia
561	Cordia alba
474	Acacia farnesiana
387	Prosopis juliflora
265	Quadrella odoratissima
225	Hura crepitans
176	Bravaisia integerrima
161	Lecythis minor
156	Crescentia cujete
89	Gliricidia sepium
85	Spondias mombin
48	Cordia collococca
36	Maclura tinctoria
35	Pereskia guamacho
27	Handroanthus billbergii
26	Ruprechtia ramiflora
24	Albizia niopoides
24	Handroanthus chrysanthus
23	Lonchocarpus velutinus
23	Sterculia apetala
22	Sapium glandulosum
19	Ceiba pentandra
18	Pithecellobium hymenaeafolium
17	Bursera simaruba
14	Tabernaemontana cymosa
12	Astronium graveolens
12	Cynophalla flexuosa
11	Geoffroea spinosa
11	Senna atomaria
9	Agonandra brasiliensis
9	Caesalpinia ebano
9	Calycophyllum candidissimum

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No. DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

5	Capparidastrium pachaca
4	Cordia tetrandra
4	Melicoccus bijugatus
3	Malpighia glabra
3	Pachira quinata
3	Platymiscium pinnatum
3	Pseudobombax septenatum
2	Caesalpinia coriaria
1	Acacia dealbata
1	Byrsonima crassifolia
1	Cassia grandis
1	Coccoloba cf. caracasana
1	Inga hayesii
1	Matayba scrobiculata
1	Myrospermum frutescens

Anexan a la solicitud, los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Único de bosques naturales.
2. Plan de aprovechamiento forestal (Contiene el Plan de compensación forestal).
3. Resolución No.SPM-0151-2015 del 29 de septiembre de 2015 “por la cual se concede licencia urbanística de Sub división en el área rural, al del lote el Santuario en 30 lotes de menor extensión, ubicados en la acera sur de la carretera el Algodón, vía Tubará – Barranquilla, con radicado No.08296-0-15-0163”.
4. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No.040-538168 (El Santuario Lote 18).
5. Escritura Pública No.820 del 20-10-2017 de la Notaría Única de Puerto Colombia (Donación del predio El Santuario Lote 18 – 040-538168 de EDIT NICOLASA VILARO CHIMENTO a ZULEMA CURE HOYOS).
6. Acuerdo marco de opción irrevocable de arrendamiento de bien inmueble rural (ZULEMA CURE HOYOS – Arrendador / XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. - Arrendatario)
7. Contrato de arrendamiento del predio El Santuario Lote 18 – 040-538168. (ZULEMA CURE HOYOS – Arrendador / XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. - Arrendatario).
8. Uso del suelo predio El Santuario Lote 18 (En el certificado figura como Matrícula inmobiliaria el No.040-592051).
9. Plan básico de ordenamiento territorial de Galapa (Atlántico).
10. Resolución No.ST-0471 del 23-06-2020 “Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”.
11. Archivo ORTHOFOTO F, en formato tfw.
12. Inventario forestal formato Excel.
13. Plantilla de inventario forestal.
14. Certificado de existencia y representación legal de XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P.
15. Caracterización de fauna y flora.
16. Cartografía.
17. Plano: Localización Parque Fotovoltaico JUMI.

Que en consecuencia de lo anterior y una vez reunidos los documentos e información necesaria para dar inicio al trámite de Aprovechamiento Forestal Único, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a acoger la solicitud y ordenar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No.

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo las medidas aplicables a que haya lugar en el desarrollo del proyecto propuesto por la sociedad XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”*

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.*

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., *Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.*

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No.

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, “*Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en Aprovechamientos Forestales en el departamento del Atlántico*”, esta Corporación estableció en la parte motiva del proveído citado, las siguientes claridades:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

Que a su vez, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, contempla los aprovechamientos forestales aislados, señalado:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No.

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N°00660 y N°00661 de 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

DE LAS MEDIDAS DE ORDEN ADMINISTRATIVO PARA EL CONTROL DEL RIESGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No.

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

EXCEPCIONAL CAUSADO POR EL COVID 19.

Que por el Decreto 417 del 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente: ***“Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial (...).”***

Que el artículo 6 ibídem señala lo siguiente: ***“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.***

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta (...).”

Que por Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123, 124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: ***“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:***

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales (...).”

Que así mismo, en su artículo tercero la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: ***“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No.

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020”.

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la mencionada Resolución especifica en el numeral “8” del artículo 1°, que los permisos de aprovechamientos forestales, requieren de evaluación ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No. DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, señala en su artículo Quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la sociedad XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P., se entiende como usuario de IMPACTO ALTO, el cual se define como aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de intervención humana (introducción de medidas correctoras).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado será el siguiente, correspondiente a los usuarios de IMPACTO ALTO, de conformidad con lo establecido en la tabla No.39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
APROVECHAMIENTO FORESTAL	\$ 15.671.275

El Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 establece: “Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen”.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud e INICIAR el trámite de Aprovechamiento Forestal Único de 4281 individuos arbóreos localizados dentro del predio denominado “El Santuario Lote 18”, identificado con matrícula inmobiliaria No.040-538168, en jurisdicción del municipio de Galapa (Atlántico); a la sociedad XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P., identificada con NIT # 900.951.243-8, representada legalmente por la señora DANIELA VILLEGAS GUZMAN o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, con el fin de desarrollar la construcción del Parque Fotovoltaico JUMI, el cual busca la generación de 9,9 MWac.

PARÁGRAFO: La continuidad del trámite de aprovechamiento forestal único queda condicionado a la presentación del certificado de Uso del suelo predio El Santuario Lote 18, que mencione el número correcto de la matrícula inmobiliaria, el cual es 040-538168.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad, procedencia e instrumentos de control aplicables a la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No.

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

TERCERO: La sociedad XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P., identificada con NIT # 900.951.243-8, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (COP \$15.671.275)**, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos y/o autorizaciones pertinentes a que haya lugar, la sociedad XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

QUINTO: La sociedad XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Secretaria general de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 55, 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P., deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.- surtir la notificación y/o comunicación de Actos Administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Se deberá informar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

089

AUTO No.

DE 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE INICIA UN TRÁMITE DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A LA SOCIEDAD XANTIA-XAMUELS S.A.S E.S.P. PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DENOMIANDO CONSTRUCCIÓN DEL PARQUE FOTOVOLTAICO JUMI, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA (ATLÁNTICO)”

oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A- sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la -CRA-, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

03 MAR 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: Por abrir.
P: RG.KArcón